
LIBRO HOMENAJE A
ALFONSO REYES ECHANDÍA
EN EL NONAGÉSIMO
ANIVERSARIO DE SU NACIMIENTO

Hernán Darío
Orozco López

Yesid
Reyes Alvarado

Carmen Eloísa
Ruiz López

Editores

LIBRO HOMENAJE A ALFONSO REYES ECHANDÍA
EN EL NONAGÉSIMO ANIVERSARIO DE SU NACIMIENTO



Handwritten signature

LIBRO HOMENAJE A
ALFONSO REYES ECHANDÍA
EN EL NONAGÉSIMO
ANIVERSARIO DE SU NACIMIENTO

ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS FUNDAMENTALES
DEL DERECHO PENAL Y LA CRIMINOLOGÍA
CONTEMPORÁNEOS A LA LUZ DE LA OBRA
DE ALFONSO REYES ECHANDÍA

HERNÁN DARÍO
OROZCO LÓPEZ

YESID
REYES ALVARADO

CARMEN ELOÍSA
RUIZ LÓPEZ

(EDITORES)

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Libro homenaje a Alfonso Reyes Echandía en el nonagésimo aniversario de su nacimiento : análisis de los problemas fundamentales del derecho penal y la criminología contemporáneos a la luz de la obra de Alfonso Reyes Echandía / Alfonso Gómez Méndez [y otros] ; Hernán Darío Orozco López, Yesid Reyes Alvarado y Carmen Eloísa Ruiz López (editores). — Bogotá : Universidad de los Andes, Universidad de Ibagué, Universidad Externado de Colombia. 2022. — Primera edición.

1120 páginas : Retrato ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas

ISBN: 9789587909135 (impreso)

1. Reyes Echandía, Alfonso, 1932-1985 — Pensamiento jurídico 2. Reyes Echandía, Alfonso, 1932-1985 — Homenajes póstumos 3. Reyes Echandía, Alfonso, 1932-1985 — Escritos jurídicos 4. Derecho penal — Colombia 5. Procedimiento penal — Colombia 6. Criminología — Colombia 7. Prevención del delito — Colombia I. Orozco López, Hernán Darío, editor, autor II. Reyes Alvarado, Yesid, 1960-, editor, autor III. Ruiz López, Carmen Eloísa, editora, autora IV. Universidad Externado de Colombia V. Universidad de Ibagué V. Universidad de los Andes VI. Título

343.092

SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. Área de Procesos Técnicos. EAP.
septiembre de 2022

ISBN 978-958-790-913-5

© 2022, HERNÁN DARÍO OROZCO LÓPEZ, YESID REYES ALVARADO
Y CARMEN ELOÍSA RUIZ LÓPEZ (EDITORES)

© 2022, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Calle 12 n.º 1-17 este, Bogotá

Teléfono (+57) 601 342 0288

publicaciones@uexternado.edu.co

www.uexternado.edu.co

Primera edición: octubre de 2022

Imagen de frontispicio: *Retrato de Alfonso Reyes Echandía*, por Rueda

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Corrección de estilo: Santiago Perea Latorre

Composición: Marco Robayo

Impresión y encuadernación: Panamericana, Formas e Impresos S. A.

Tiraje: de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

GUSTAVO EMILIO COTE BARCO*

*Principio de legalidad, fuentes del Derecho
penal e interpretación legal: a propósito
de las explicaciones hechas por Alfonso Reyes Echandía
en su obra Derecho penal. Parte general*

Alfonso Reyes Echandía es uno de los juristas que sin duda alguna han influido con mayor fuerza en la visión del Derecho penal que impera actualmente en Colombia. Sus aportes sobre la dogmática jurídico penal constituyen un referente obligado para quien pretenda entender el desarrollo que ha tenido esta disciplina en el país (Gaitán, 2005, p. 227). Así, por ejemplo, en su obra *Derecho penal. Parte general*¹, Reyes realiza una exposición particularmente clara de los pormenores de la teoría general del delito, revelando una comprensión profunda de sus categorías básicas y entendiéndola como un todo coherente, es decir, como un sistema que busca proporcionar un marco teórico explicativo del Derecho positivo, para facilitar la resolución de problemas concretos y así hacer la aplicación de la legislación punitiva más predecible y racional². Sin embargo, con posterioridad a su trágica muerte, en noviembre de 1985, han existido importantes hitos normativos que en muchos sentidos han transformado el ordenamiento jurídico colombiano, entre ellos, especialmente, la adopción de la Constitución Política (Const. P.) de 1991 y la expedición del Código Penal (CP) del año 2000. Ante este panorama, cabe preguntarse qué tanto permanece vivo de su obra y hasta dónde su pensamiento es compatible con los desarrollos más contemporáneos en materia penal.

* Profesor asociado, Departamento de Derecho Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá, Colombia). Docente de Introducción al Derecho Penal, Teoría General del Delito y Derecho Penal Internacional. Doctor en Derecho (Dr. jur.) de la Georg-August-Universität (Göttingen, Alemania); LL.M. de la misma universidad; magíster en Derecho con énfasis en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia; especialista en Instituciones Jurídico-Penales de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá; abogado de la Pontificia Universidad Javeriana. Contacto: gcote@javeriana.edu.co

- 1 Se trata de un manual con profunda vocación pedagógica, no de un tratado exhaustivo con pretensión de analizar detalladamente todas las discusiones teórico-dogmáticas de la época (Camacho, 2005, p. 96); este libro estaba dirigido principalmente a estudiantes de Derecho (Grosso, 2005, p. 275), su objetivo, en últimas, era proporcionar herramientas mínimas para difundir en Colombia el lenguaje dogmático (Grosso, 2005, p. 286).
- 2 La adopción del enfoque dogmático de procedencia alemana tenía una intención política clara en el contexto latinoamericano, en el que proliferaban los regímenes dictatoriales y el abuso del poder punitivo del Estado (Camacho, 2005, pp. 108-110; Grosso, 2005, p. 287); sobre el papel que jugó Reyes en la elaboración del Código Penal Tipo para Latinoamérica cfr. Gaitán (2005, pp. 233-234). El potencial práctico de la ciencia jurídica también lo reconocía explícitamente Antolisei (1960, p. 19), cuya obra inspiró en gran medida las consideraciones de Reyes que aquí se presentan.

Entre los temas que Reyes aborda en *Derecho penal. Parte general*³ y que han experimentado cambios importantes en los últimos treinta años se encuentran tres aspectos, relacionados estrechamente entre sí, pero cuyos vínculos no siempre se hacen explícitos. Se trata (i) de las fuentes del Derecho penal, (ii) del principio de legalidad de los delitos y de las penas y (iii) de la competencia interpretativa de los jueces penales. Por supuesto, estos tres temas son transversales a todo el derecho penal y no es posible reducirlos a un problema de la Parte general. Pero, sobre todo, se trata de tres temas fundamentales que definen aspectos estructurales del sistema legal, los cuales inciden directamente tanto en el dinamismo con el que se afrontan retos político-criminales como en el grado de respeto por las libertades individuales (Horder, 2016, pp. 84-89). La visión o el enfoque con el que se abordan estos tres temas refleja entonces la comprensión global que se tiene de este ámbito normativo.

Como homenaje a la memoria y obra de Alfonso Reyes Echandía, este capítulo aborda estos tres temas, en diálogo directo con sus propias explicaciones. El lector no encontrará, por consiguiente, una exposición detallada y exhaustiva de todos los aspectos posibles relacionados con las fuentes del Derecho penal, la legalidad de los delitos y las penas y la interpretación de la ley penal. Un esfuerzo semejante desborda el alcance de esta obra. Más bien, a continuación, se comenta la exposición hecha al respecto por Reyes, con el fin de conectar sus reflexiones con el mundo contemporáneo. En este sentido, como conclusión final se sostendrá que en términos generales Reyes mantenía una visión tradicional, apegada en aspectos esenciales a las principales fuentes bibliográficas que alimentaron su obra. Sin embargo, entre las explicaciones que hace es posible encontrar elementos que revelan un pensamiento más abierto y reflexivo; algunos de estos elementos se podrían conectar sin mayores dificultades con aspectos del sistema jurídico

3 Para este comentario se toma como punto de referencia la 11.^a edición de esta obra, publicada en 1987. Al respecto es necesario señalar que entre las distintas ediciones de este libro existen diferencias importantes. Así, por ejemplo, se ha dicho que la 1.^a edición, publicada en 1964, en buena parte es un “trasplante” casi total de la obra del maestro de Reyes, Francesco Antolisei (Grosso, 2005, pp. 271-272), y que es a partir de la 2.^a edición, de 1972, que se da el “giro dogmático” (Grosso, 2005, p. 272). En lo que sigue se tendrán también en cuenta las ediciones 2.^a, 4.^a y 9.^a de *Derecho penal. Parte general*, con el fin de señalar algunas variaciones que permiten ver la forma como el pensamiento de Reyes sobre los temas que aquí se tratan cambió a lo largo del tiempo.

colombiano actual. Para ilustrar lo anterior, siguiendo el esquema explicativo de Reyes, el texto se divide en cuatro partes. Primero, se hacen algunas consideraciones sobre el concepto de norma penal acogido por Reyes y el principio de legalidad; segundo, se presenta el esquema general de fuentes del Derecho penal que él expone; tercero, se explican distintas clases de interpretación, a partir de la clasificación que él hace y, finalmente, se recapitulan los principales hallazgos.

I. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONCEPTO DE NORMA PENAL

Reyes Echandía defendía una visión del principio de legalidad que podría ser denominada como clásica, desde la perspectiva de la tradición liberal europea-continental. Según esta (Roxin, 2006, pp. 141-145), el principio de legalidad se materializa a través de cuatro corolarios o subprincipios: (i) la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*); (ii) la prohibición de fundamentación consuetudinaria de los delitos y las penas (*lex scripta*); (iii) el mandato de determinación de las normas penales (*lex certa*), y (iv) la prohibición de extensión de las normas penales por medio de analogía (*lex stricta*). La comprensión del principio de legalidad se encuentra estrechamente relacionada con la concepción que se tenga sobre las fuentes del Derecho penal; dicho de otra manera, el principio de legalidad es en esencia un problema de fuentes (Cote, 2018, p. 129). Esta concepción clásica se compromete entonces con una visión particular de las fuentes, dado que, por ejemplo, el subprincipio de *lex scripta* supone reconocer que la única fuente admisible para establecer qué conductas son delictivas y cuáles son las consecuencias de incurrir en ellas es la ley, bien sea en sentido formal o en sentido material⁴.

Se debe resaltar, por esta línea, que Reyes explicaba el principio de legalidad como un principio de naturaleza principalmente política⁵, en

4 De ahí la función fundadora de la tipicidad, en cuanto expresión del principio de legalidad (Reyes, 1987, p. 97; 1976, p. 33).

5 En este sentido se debe resaltar la conexión entre legalidad y tipicidad, la cual revela la importancia –de nuevo– política de la dogmática jurídico-penal como herramienta para la racionalización del poder punitivo estatal. De ahí que Reyes haya hecho de la tipicidad “el eje central de su edificio teórico” (Grosso, 2005, p. 288) con énfasis en su función garantizadora (Reyes, 1987, p. 96; 1976, p. 31).

conexión con las fuentes, es decir, como uno de los aspectos a considerar dentro de este capítulo (1987, p. 49)⁶. Sin embargo, en su exposición sobre el principio de legalidad no hace referencia explícita a los cuatro corolarios o subprincipios mencionados con anterioridad. En este acápite Reyes se refiere a la connotación constitucional de dicho principio⁷, y al explicar su contenido se limita a la prohibición de retroactividad y a la prohibición de fundamentación consuetudinaria de los delitos y las penas (1987, p. 50). Tanto es así que después de explicar el principio de legalidad aborda la costumbre e intenta identificar en qué sentido esta puede ser relevante como fuente del derecho penal (1987, pp. 50-52) —sobre lo cual se volverá más adelante—. Empero, una lectura más amplia de *Derecho penal. Parte general* permite encontrar que Reyes trata los problemas relacionados con la determinación de las normas penales y la analogía en un capítulo distinto, esto es, al explicar la interpretación de la ley penal (1987, pp. 53 ss.).

Las consideraciones que Reyes realiza respecto del principio de legalidad tienen como punto de partida su visión sobre la norma penal, la cual corresponde a las teorías imperativistas (Polaino, 2005, p. 502). Reyes define la norma penal como “mandato dirigido imperativamente a los asociados con la indicación de los tipos de acción o de omisión y con la amenaza de una sanción en caso de inobservancia” (1987, p. 43). Esta noción de norma penal ya sugiere que, para Reyes, no existiría distinción entre “norma” y “ley penal”, en el sentido expuesto por Binding⁸, puesto que los tipos penales, en sí mismos, en tanto “mandatos dirigidos imperativamente a los asociados”, serían la fuente directa de las prohibiciones penales.

6 Ubicación sistemática que también se encuentra en Antolisei (1960, pp. 50-52) y Ranieri (1975, pp. 51-53).

7 Reyes se refería al artículo 26 de la Const. P. de 1886, el cual disponía, de la misma manera que hoy en día se establece en los incisos segundo y tercero del artículo 29 de la Const. P. vigente, que nadie podría ser juzgado “sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio [...] En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

8 Para Binding, los tipos penales se fundamentan en normas de comportamiento que les son subyacentes; estos describen la forma como dichas normas se quebrantan; es decir, norma y ley penal (tipo penal) conceptualmente no serían lo mismo (Binding, 1872, pp. 3-5); por esta razón, según Binding, el Derecho (penal) no se reduciría al contenido expreso de la ley penal, ya que también existiría un Derecho penal (latente) no legislado, el cual se podría encontrar por medio de la analogía (Binding, 1902, pp. 65-67; al respecto Schreiber, 1976, pp. 169-174).

Esta postura se hace más clara en las explicaciones sobre las características de la norma penal⁹. En este apartado es posible entrever la posición de Reyes desde el título mismo, ya que él designa este acápite con la expresión “norma penal”, pero comienza la explicación refiriéndose directamente a la “ley penal”, como si se tratara de sinónimos¹⁰. En todo caso, más allá de esto, para Reyes las normas penales son generales, en cuanto consignan “esquemas amplios de comportamiento dentro de los cuales ha de caber la conducta del agente” (1987, p. 44). Estos esquemas se dirigen a los “coasociados”, “para regular la conducta *prohibiendo tácitamente* determinados comportamientos” (Reyes, 1987, p. 44; cursivas añadidas). De nuevo, los tipos penales son al mismo tiempo la prohibición, aun cuando su formulación literal no dé cuenta de ella.

Esto lo confirma Reyes, al sostener que la originalidad es una de las características de la norma penal, según la cual el Derecho penal es autónomo y no requiere que sus preceptos se fundamenten en o provengan de otros “ordenamientos jurídicos” (1987, p. 44), es decir, de otras áreas del sistema legal. El injusto penal se diferencia entonces, por ejemplo, del civil, en tanto uno y otro surgen de la contradicción de normas independientes (Reyes, 1987, p. 44). Reyes no solo defendía entonces una visión imperativista de la norma penal, sino también un concepto diferenciador (Polaino, 2005, p. 495). De hecho, a propósito de la originalidad, como característica de las normas penales, Reyes se aparta explícitamente de Binding, para quien el tipo penal sería el vehículo mediante el cual se expresa la norma, pero no se confunde con ella (Polaino, 2005, p. 497). Reyes afirma que esta distinción entre norma y ley en el fondo separa arbitrariamente el precepto de la

9 En las reflexiones de Reyes que aquí se presentan se hace constante referencia a Francesco Antolisei y a Silvio Ranieri. Estos dos juristas italianos tratan los tres temas objeto de este comentario (norma, fuentes e interpretación) en el mismo orden y prácticamente con el mismo esquema con que los presenta Reyes (Antolisei, 1960, p. 37-80; Ranieri, 1975, pp. 35-83).

10 Reyes aborda este tema en el capítulo I de la primera parte de *Derecho penal. Parte general*. En la 11.ª edición, este acápite se titula “La norma penal” (Reyes, 1987, p. 43); sin embargo, en la 2.ª edición el título era “La ley penal” (Reyes, 1972, p. 45). El cambio en el título de “ley” a “norma” se da, por lo menos, desde la 9.ª edición (Reyes, 1984, p. 75). Esta modificación, así como el cambio entre estas dos palabras en algunos párrafos del texto, permite inferir que para Reyes no era indiferente esta discusión y que probablemente se trataba de un tema que le suscitó varias reflexiones. De hecho, en la 2.ª edición Reyes se refiere a las disposiciones del Código Penal como “normas o tipos” (Reyes, 1972, p. 45), haciendo evidente la equiparación entre estos dos conceptos; precisamente, esta frase ya no se encuentra en el mismo párrafo de la 11.ª edición (Reyes, 1987, p. 39).

sanción, a pesar de que estos dos son elementos indisolublemente ligados entre sí (1987, p. 44). Si bien es cierto que la distinción entre norma y ley es aceptada en la actualidad sin mayores reparos por varias corrientes doctrinales (Murmman, 2017, pp. 17-18; Kindhäuser, 2017, pp. 36-37), también lo es que se trata de una distinción que, según Binding, hablaría en favor de la analogía en Derecho penal, incluso en contra del procesado¹¹; consecuencia que suele perderse de vista y a la que Reyes se oponía con vehemencia (1987, pp. 57-59).

2. ESQUEMA GENERAL DE FUENTES DEL DERECHO PENAL

El esquema de fuentes del Derecho penal que presenta Reyes Echandía responde a una visión estatalista del Derecho, según la cual solo el Estado puede producir normas jurídicas (Bobbio, 2007, pp. 8-10). A partir de allí, Reyes presenta un esquema general de las fuentes del Derecho penal, fiel a la tradición europea-continental (Merryman y Pérez-Perdomo, 2007, pp. 34-38), que somete la jurisprudencia a la ley. Este esquema lo toma Reyes principalmente de Ranieri (1975, pp. 53-54). Sin embargo, con el paso de los años Reyes reconoce de todas maneras la importancia cardinal de las decisiones judiciales. Para Reyes, no es posible entonces lograr una visión completa del estado del Derecho vigente en un momento determinado sin el estudio de la jurisprudencia. La concepción de las fuentes del Derecho penal de Reyes termina siendo, por consiguiente, más dinámica de lo que la concepción jerárquica y ligada al Estado permite entrever en un primer momento. Para explicar el punto es necesaria la distinción entre fuentes de producción y fuentes de conocimiento del Derecho penal.

2.1. FUENTES DE PRODUCCIÓN:

¿EL ESTADO COMO ÚNICO SUJETO
CAPAZ DE CREAR NORMAS PENALES?

Reyes distingue entre fuentes de producción y fuentes de conocimiento. Las fuentes de producción hacen referencia al sujeto del que emanan las

¹¹ Véase *supra* nota 8.

normas jurídicas y las fuentes de conocimiento se refieren a las formas en que estas se manifiestan en la comunidad (Reyes, 1987, p. 47). Como fuente de producción Reyes menciona al Estado, y sostiene que *solo* a él le compete la potestad soberana de producir Derecho (1987, p. 47). Esta no deja de ser una visión bastante restringida, si se tienen en cuenta fenómenos posteriores que hoy en día se aceptan sin dificultad y que por lo menos matizan la relación necesaria entre Estado y Derecho penal. En este sentido se podría mencionar la Jurisdicción Especial Indígena (JEI), así como el Derecho penal internacional (DPI).

La Constitución Política de Colombia de 1991, además de reconocer la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, también indica que las autoridades de los pueblos indígenas pueden “ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, *de conformidad con sus propias normas y procedimientos*” (art. 246 Const. P.; cursivas añadidas). La JEI implica entonces la posibilidad de resolver conflictos jurídico-penales, aplicando normas de *Derecho propio*¹² de cualquiera de los más de cien grupos indígenas que habitan el territorio nacional¹³. Si bien la JEI se erige a nivel nacional como ámbito válido de resolución de controversias como resultado de una decisión (constitucional) centralizada –concretamente de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991–, el artículo 246 Const. P. actual hace las veces, podría decirse, de regla de reconocimiento (en el sentido de Hart, 2012, pp. 94-96, 100-110) y solo concede validez formal a las autoridades tradicionales de estos pueblos hacia afuera de las mismas comunidades y frente al Estado colombiano, pero las normas sustanciales que allí se aplican provienen de sus tradiciones, ancestros y cosmovisiones. Es decir, estas normas jurídicas no tienen origen estatal, sin que por ello su poder normativo sea menor.

Algo similar ocurre con el DPI. El renacer de esta rama del Derecho internacional en los años noventa del siglo XX (Werle y Jeßberger, 2016, p. 18) proporcionó un nuevo impulso al legado del proceso de Núremberg contra los principales criminales de guerra y, en general, del juzgamiento de crímenes internacionales con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Este fenómeno derivó en el establecimiento de varios tribunales penales *ad*

12 Según la Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2012, acápite 1.4. (b), “se trata de un verdadero sistema jurídico particular e independiente”.

13 Según la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), en el país existen 107 pueblos indígenas; véase: <https://www.onic.org.co/pueblos> (fecha de consulta: 8 de abril de 2022).

hoc y mixtos, e incluso en la creación de la Corte Penal Internacional, mediante la adopción del Estatuto de Roma (ER). En este contexto, la noción misma de crímenes internacionales supone la existencia de un orden público internacional (Cote, 2018, p. 293), cuya vinculatoriedad no depende de la voluntad de los Estados. El mismo ER, siendo un tratado internacional y por tanto producto del ejercicio de soberanía estatal en el ámbito internacional, reconoce que el DPI no se reduce a dicho instrumento y que su desarrollo se da de manera más amplia por medio de otras fuentes (arts. 10 y 22.3 ER), como la costumbre internacional y los principios generales del Derecho (Ambos, 2013a, pp. 73-80). Es más, desde la segunda posguerra se ha reconocido que la fuente directa de la criminalidad de estas conductas es el Derecho internacional, y que el Derecho estatal no tiene la potencialidad de alterar dicha condición ni de eximir de responsabilidad (International Law Commission, 1950, Principle II). Se trata, en últimas, de una manifestación del Derecho penal o, tal vez mejor, del poder de castigar, pero sin *un* sujeto soberano (Ambos, 2013b, pp. 314-315).

La visión estatista del Derecho penal expuesta por Reyes no da cabida a expresiones del poder de castigar como estas. Sin embargo, juzgar su contribución por no anticipar esta apertura del sistema penal sería anacrónico y no haría justicia a la importancia que tuvieron sus aportes en el medio colombiano; de hecho, nada impide especular y suponer que, de haber presenciado estos desarrollos, Reyes no solamente los hubiera aceptado, sino que, con la claridad que caracteriza sus escritos, también hubiera contribuido a su mejor comprensión. Precisamente, la explicación que Reyes da sobre las fuentes de conocimiento del Derecho penal revela una visión dinámica y realista del Derecho, la cual refleja un pensamiento abierto y consciente de las complejidades del sistema jurídico¹⁴.

14 Es sugerente encontrar que el mismo Antolisei, maestro de Reyes (Grosso, 2005, p. 271), reconocía la necesidad de interpretar las normas a partir de su finalidad, teniendo presente la realidad social, aspectos estos, como aquí se muestra, también aceptados por Reyes. En este sentido, Antolisei sostenía que el realismo jurídico, como crítica a la dogmática formalista, suponía, por un lado, reconocer la realidad social regulada por la norma y, por otro lado, recuperar la vocación práctica de la dogmática jurídico-penal (1960, p. 26).

2.2. DISTINCIÓN ENTRE FUENTES DE CONOCIMIENTO INMEDIATAS Y MEDIATAS

Como fuentes de conocimiento del Derecho penal, Reyes Echandía diferencia entre fuentes inmediatas y fuentes mediatas. Mientras que a aquellas las define como manifestaciones (estatales) de voluntad que se concretan en mandatos o prohibiciones (Reyes, 1987, p. 47), a estas se refiere como fuentes que derivan su fuerza vinculante de la ley y por esto a ella deben amoldarse (Reyes, 1987, p. 48). Las fuentes de conocimiento inmediatas son entonces la Constitución Política y la ley, esta última tanto en sentido formal como material (Reyes, 1987, p. 47), tal como también ocurre actualmente¹⁵. Las fuentes de conocimiento mediatas son la jurisprudencia, la doctrina, los actos administrativos y los convenios internacionales (Reyes, 1987, pp. 48-49). Es decir, según esta clasificación, las normas penales emanan o se manifiestan directamente en la Constitución y la ley, pero en las demás fuentes solo lo hacen indirectamente¹⁶.

Sobre esta clasificación hay varios aspectos que se deben resaltar. Entre ellos se encuentra el rol preponderante que otorga a la Constitución, al reconocer que esta contiene *principios* que constituyen directivas generales a las cuales el legislador debe acomodarse (Reyes, 1987, p. 47). En este punto pareciera entonces que Reyes encuentra en las normas constitucionales límites a la competencia legislativa del Congreso de la República, más allá de las prohibiciones expresamente consagradas en el texto constitucional, como, por ejemplo, la prohibición de retroactividad de las normas penales o la proscripción de la pena de muerte (1987, p. 48). Se trata de una perspectiva

15 En vigencia de estados de excepción el gobierno nacional de Colombia tiene la potestad para, mediante decretos legislativos, crear tipos penales y aumentar o reducir penas (art. 44 de la Ley 137 de 1994); en ejercicio de esta potestad se deben respetar ciertos límites, sobre todo temáticos (Corte Constitucional. Sentencias C-939 de 2002, consideraciones 7 y 8, y C-225 de 2009, acápite 3.3.2).

16 En las ediciones 2.^a, 4.^a y 9.^a de *Derecho penal. Parte general* Reyes no menciona ni a la jurisprudencia ni a la doctrina entre las fuentes de conocimiento del Derecho penal (1972, pp. 52-54; 1976, pp. 50-51; 1984, pp. 83-84). Esta omisión también es reveladora, pues muestra un proceso de reflexión en el que Reyes reconoce poco a poco la realidad de la dinámica del sistema legal. Se debe decir, sin embargo, que ni Antolisei ni Ranieri, quienes, al parecer, fueron la principal fuente de Reyes en este tema, reconocen la jurisprudencia como fuente de conocimiento mediata; de hecho, Antolisei la rechaza expresamente como tal, por no tener fuerza vinculante *erga omnes* (Antolisei, 1960, p. 59).

perfectamente compatible con la posición actual de la Corte Constitucional, según la cual el legislador tiene en materia penal un amplio margen de configuración, aunque limitado por prohibiciones constitucionales explícitas (p. ej., arts. 12, 33 y 34 Const. P.), así como por principios derivados vía interpretación del contenido axiológico del texto constitucional, tal como sucede con el de proporcionalidad (Corte Constitucional. Sentencias C-355 de 2006, acápite 8.5, y C-070 de 1996, consideraciones 10 y 11).

2.3. CONCEPTO DE FUENTES DE CONOCIMIENTO MEDIATAS DEL DERECHO PENAL: LA JURISPRUDENCIA COMO DERECHO VIVO

Entre las fuentes de conocimiento mediatas se encuentran la jurisprudencia, la doctrina, los actos administrativos y los convenios internacionales. La explicación que hace Reyes Echandía sobre el concepto de fuentes de conocimiento mediatas resulta plausible respecto de la jurisprudencia y la doctrina, pero no parece muy clara frente a los actos administrativos y los convenios internacionales. La jurisprudencia y la doctrina cumplen un papel fundamental en la concreción del Derecho legislado. En este sentido, se podría decir que estas dos fuentes desarrollan y completan la tarea iniciada por el legislador en la formulación de los textos legales. Así lo reconoce Reyes al sostener que la tarea del intérprete (judicial o doctrinal) es “*complementar* la obra del legislador transformando la directiva genérica contenida en la norma en *mandato acabado*” (1987, p. 53; cursivas añadidas). Esta afirmación permite dar un sentido más preciso a la expresión *fuentes de conocimiento mediatas*, pues facilita entender que es *por medio* de las decisiones judiciales y los comentarios y trabajos académicos o científicos que es posible conocer realmente el Derecho; sin estos insumos el panorama del Derecho penal en un momento determinado estaría incompleto, dado que, aunque se caiga en generalizaciones, es difícil pensar en alguna norma jurídico-penal autosuficiente que no genere ningún tipo de inquietud, para cuya resolución no sea necesario acudir a las (tradicionalmente) denominadas fuentes auxiliares. Esto, sin embargo, no sucede igual con los actos administrativos y los convenios internacionales. Para explicar un poco mejor el punto se deben plantear algunas consideraciones adicionales sobre estas fuentes.

La labor de complemento del Derecho penal legislado que cumplen la jurisprudencia y la doctrina es mucho más clara en las explicaciones que

realiza Reyes sobre interpretación que en sus consideraciones sobre fuentes. De hecho, es precisamente al conectar estos dos capítulos que es posible observar la riqueza de su planteamiento. Reyes define la jurisprudencia como las “reiteradas decisiones que en autos y sentencias profieren Corte Suprema, tribunales y juzgados, en su permanente labor de interpretar las normas penales” (1987, p. 48), calificándola como “el derecho vivo” (1987, p. 48). Al respecto, más adelante, al hablar de la interpretación judicial, Reyes reconoce en términos más claros la importancia de esta fuente para el Derecho penal. Con base en el artículo 17 del Código Civil (CC), enfatiza en que las decisiones judiciales no producen efectos *erga omnes* (Reyes, 1987, p. 54), lo que, desde la perspectiva actual, se tendría que matizar, teniendo en cuenta la noción de precedente que en los últimos años se ha construido en Colombia con relación a las decisiones de las altas cortes (Corte Constitucional. Sentencias C-621 de 2015, C-335 de 2008 y C-836 de 2001; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 39456, 10 de abril de 2013, acápite 2.1) –sobre lo que se volverá más adelante–. En todo caso, Reyes insiste en que la importancia de la jurisprudencia es indudable, sobre todo “cuando ella emana de la Corte Suprema de Justicia” (1987, p. 54), dado “el magisterio jurídico y moral” (1987, p. 54) de esta institución. Es decir, para Reyes, la Corte Suprema de Justicia debe cumplir un rol pedagógico, guiando a jueces y tribunales sobre la mejor forma de aplicar las normas penales.

Se podría agregar que, en este sentido, como órgano de cierre de la jurisdicción penal ordinaria, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia está llamada a hacer las veces de faro en el desarrollo jurisprudencial del sistema jurídico-penal, contribuyendo así a la seguridad jurídica. Pero, más allá de esto, para Reyes, la jurisprudencia se debe constituir en una herramienta para la justicia social (1987, p. 54). Por esto, en sus palabras, al interpretar las normas, los jueces deben evitar el estatismo conceptual, aferrándose al momento de creación legislativa (Reyes, 1987, p. 54). Más bien, estos deben dinamizarlas, alimentando la interpretación normativa “con las nutrientes sociales, políticas, económicas, culturales y éticas que orientan la vida en relación *en el momento de su aplicación*” (Reyes, 1987, p. 54; cursivas añadidas). Es justamente aquí en donde es posible apreciar el carácter dinámico y realista de su aproximación¹⁷.

17 Estas reflexiones sobre la interpretación judicial se encuentran en las ediciones 9.^a (1984, p. 89) y 11.^a (1987) de *Derecho penal. Parte general*. En las ediciones 2.^a y 4.^a no están (1972, p. 59; 1976,

Esta es una perspectiva que aboga por la posibilidad de responder jurisprudencialmente, aunque siempre con base en el Derecho legislado, a problemas sociales actuales. Esto se reitera al incluir entre los criterios que soportan la interpretación teleológica de las normas penales —sobre la cual se volverá más adelante— el criterio político¹⁸. Así, según Reyes, dado que las normas jurídicas reflejan “la concepción política vigente en el Estado que les dio origen” (1987, p. 56), su interpretación debe reconocer este elemento. Las normas penales tutelan intereses que tienen “un contenido económico, ético, familiar, vital, pero, *por sobre todo, tienen un contenido político*” (Reyes, 1987, p. 56; cursivas añadidas), lo que en ningún caso se debe soslayar.

2.4. LA DOCTRINA COMO FUENTE DE CONOCIMIENTO MEDIATA DEL DERECHO PENAL: MARCO TEÓRICO COMÚN PARA EL LEGISLADOR Y LOS OPERADORES JUDICIALES

Junto con la jurisprudencia, la doctrina también está llamada a complementar la labor del legislador. Reyes define la doctrina como “el pensamiento de los juristas sobre el contenido y alcance del derecho” (1987, p. 48), el cual tiene como punto de referencia “las ideas ya expuestas por otros doctrinantes, las legislaciones nacionales y extranjeras y la propia jurisprudencia” (1987, p. 48). Al respecto no ofrece mayores explicaciones. Sin embargo, es posible preguntarse si entre la doctrina y la jurisprudencia existe o debería existir algún tipo de jerarquía o cómo se relacionan entre ellas. Reyes no da pistas al respecto, y aquí las referencias son bastante generales, lo cual no es de extrañar si se tiene en cuenta que en varias ediciones de *Derecho penal*.

p. 57). De nuevo, si se tiene en cuenta que en las primeras ediciones del libro no se mencionaba la jurisprudencia ni la doctrina entre las fuentes de conocimiento mediata (*supra* nota 16), y que allí la explicación sobre la interpretación judicial era bastante escueta, es posible encontrar un Reyes que poco a poco reconoce el dinamismo de las fuentes del Derecho penal y probablemente se separa del canon de la época, según el cual el legislador era fuente única e infalible.

18 Esta referencia al elemento político en la interpretación legal, así como la alusión a la justicia social que aparece en la 11.ª edición de *Derecho penal. Parte general*, al explicar la importancia de la jurisprudencia como fuente de conocimiento mediata del Derecho penal, se puede asociar a la profunda preocupación por los problemas sociales del país que habría impulsado los trabajos sobre Derecho penal de Reyes y a la que se refiere Gaitán (2005, p. 234). El elemento político como parte de la interpretación teleológica se encuentra al menos desde la 2.ª edición de esta obra (1972, p. 61).

Parte general Reyes no incluía ninguna de estas dos entre las fuentes de conocimiento mediatas¹⁹. Desde una perspectiva actual, tampoco es posible encontrar una respuesta directa en el artículo 230 Const. P., en el que la jurisprudencia y la doctrina se mencionan como fuentes auxiliares, junto con la equidad y los principios generales del Derecho²⁰. De todas maneras, es posible decir, al menos preliminarmente, que la respuesta puede depender de quién sea el intérprete.

Teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional sobre el valor de precedente que tienen las sentencias de los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, parece razonable sostener que para los jueces sí existe jerarquía. Los funcionarios judiciales tienen la obligación *prima facie* de acudir a los criterios definidos por los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y de la penal ordinaria, con el fin de motivar sus decisiones. Sin embargo, la doctrina cumple un papel esencial, bien sea para reforzar dichos criterios o para que los jueces de instancia expliquen porqué se apartan de los precedentes existentes²¹. Para definir el sentido, por ejemplo, de los elementos de los tipos penales o en general de los términos utilizados por el legislador en las normas penales, los jueces deberían acudir entonces en primer lugar a la jurisprudencia sobre la materia respectiva y utilizar la doctrina como marco teórico de apoyo para darles contexto o mayor claridad a los criterios establecidos en las decisiones relevantes; incluso también para identificar en ellas aspectos débiles o contradictorios que ameriten aplicar un nuevo criterio.

En cambio, quienes hacen doctrina no tienen esta misma limitación inicial. Si el trabajo dogmático científico se encarga de iluminar, mediante la elaboración conceptual, el sentido del Derecho legislado, con el fin de identificar posibles interpretaciones plausibles y facilitar así su aplicación (Feuerbach, 1993, p. 84), quien se embarca en dicha labor tiene entonces el deber de testear en igualdad de condiciones las distintas propuestas ya existentes, sin importar de donde provengan, si de la jurisprudencia o de la

19 Véase *supra* nota 16.

20 Según el inciso segundo del artículo 230 Const. P.: “La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

21 La Corte Constitucional colombiana ha insistido en la carga argumentativa que en este sentido tienen los jueces de instancia, quienes se pueden separar de los precedentes establecidos por los órganos de cierre, siempre y cuando realicen un “proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento” (Sentencia C-621 de 2015, consideración 3.8.3).

doctrina misma. El argumento de autoridad aquí no tiene cabida. En consecuencia, la reflexión doctrinal puede encontrar en la postura asumida por la jurisprudencia la alternativa más convincente, pero también puede hacerlo en una determinada corriente académica o puede elaborar una propuesta propia; en cualquier caso, el poder persuasivo descansará en la solidez teórica y metodológica de cada postura, nunca en el sujeto o institución que la proponga.

Para que el manejo de las fuentes sea riguroso, no obstante, es necesario que las afirmaciones *de lege ferenda* no se confundan con las afirmaciones *de lege lata* (Kelsen, 2017, pp. 141-148, 157-158). Es decir, aunque no siempre sea fácil separar claramente estos dos planos de análisis, dado que la ciencia jurídica se mueve entre lo descriptivo y lo normativo (Atienza, 1985, pp. 245-248), las afirmaciones que en realidad responden al deber ser del Derecho –según lo que considere como tal cada doctrinante– no se deben presentar como si fueran afirmaciones descriptivas que aluden al ser de un ordenamiento jurídico en particular. Si se tiene en cuenta lo dicho hasta aquí sobre la jurisprudencia, en un ordenamiento jurídico como el colombiano, la descripción del Derecho vigente tiene que ocuparse entonces (también) al menos de las decisiones judiciales con valor de precedente, no solo de la ley. Sin embargo, el reconocimiento (aunque sea incipiente) de que existen decisiones judiciales que tienen este valor no hace que la interpretación judicial sea siempre la única ni la mejor alternativa, siendo tarea de la doctrina ponerla a prueba y, si es del caso, así decantarlo. De todas maneras, las propuestas doctrinales están llamadas a hacer parte de los estudios *de lege lata*, siempre y cuando hayan influido directamente en la formulación de la ley por parte del legislador y se pueda comprobar, por ejemplo, mediante los documentos que dan cuenta del trámite legislativo, o cuando la jurisprudencia ha acogido una determinada posición o corriente doctrinal y esta ha definido el sentido del precedente; de lo contrario, la doctrina permanece en el ámbito propositivo.

El reconocimiento del precedente de los órganos de cierre no implica de ninguna manera desvincular a los jueces de la ley. Tampoco supone invertir la relación que existe entre las fuentes del Derecho penal. Por el contrario, comporta introducir un factor más que eleva el estándar exigible a la motivación de las decisiones judiciales, pues supone reconocer la complejidad del sistema de fuentes y obliga a dialogar con diferentes niveles normativos, que se relacionan de distintas maneras entre sí. En este contexto la importancia

de la doctrina se incrementa, pues también es necesario tratar con rigor el marco teórico explicativo que esta proporciona. La doctrina termina siendo el insumo que permite engranar la ley y la jurisprudencia, dado que tiene la tarea de poner a disposición de los funcionarios judiciales criterios generalizables (Jakobs, 1983, p. 71) que faciliten la aplicación de la ley, e incluso de señalar en qué casos el ordenamiento jurídico no permite llegar a soluciones satisfactorias (Larenz, 1991, pp. 234-236). Si bien la interacción entre ley y jurisprudencia aumenta la complejidad del sistema jurídico, el desarrollo de una doctrina detallada, profunda y pertinente para el Derecho penal nacional contribuye a reducirla.

2.5. ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES: ¿FUENTES DE CONOCIMIENTO MEDIATAS O PARTES INTEGRANTES DE LAS NORMAS DE COMPORTAMIENTO?

Para Reyes Echandía, los actos administrativos y los convenios internacionales²² también son fuentes mediatas de conocimiento del Derecho penal. La razón para considerarlos de esta manera es que existen normas penales para cuya aplicación es necesario acudir a otros ordenamientos normativos, bien sea porque la norma penal incluye conceptos o términos que el Derecho penal no define, como ocurre con los tipos penales en blanco (Reyes, 1987, p. 49), o porque la norma penal expresamente reenvía a otros ámbitos, como ocurre con las normas sobre territorialidad, territorialidad por extensión y extraterritorialidad (Reyes, 1987, p. 49). Sin embargo, calificar estas fuentes como fuentes mediatas de conocimiento, en el mismo sentido que la jurisprudencia y la doctrina, no parece muy acertado. En los actos administrativos y en los convenios internacionales no se manifiestan (indirectamente) normas del Derecho penal, por cuanto ellos no las concretan; en otras palabras, mediante actos administrativos o convenios internacionales no es posible conocer el sentido de una disposición más abstracta, necesitada

22 Aquí se evidencia que Reyes tenía una comprensión general del Derecho penal y del Derecho internacional incompatible con el DPI, pues afirma que el Derecho internacional público tendría como destinatarios exclusivamente a los Estados. Precisamente, una de las condiciones teóricas para el desarrollo del DPI ha sido aceptar que el Derecho internacional también obliga a los individuos (Cote, 2018, pp. 235-239).

de concreción. Se trata en realidad de disposiciones que también son generales y abstractas y que se deben conectar con la norma penal para definir su ámbito de aplicación; en este sentido son entonces parte de la norma de comportamiento misma. El problema parece ser que aquí Reyes se apega a la equiparación entre norma y ley penal y a la idea del Derecho penal como rama autónoma (1987, pp. 43-44). Precisamente, los tipos penales en blanco evidencian o hacen explícito que las normas de comportamiento que se refuerzan con la amenaza de pena no son propias del Derecho penal —o al menos no siempre— y que provienen de otros ámbitos. En otras palabras: las normas penales que contienen elementos normativos evidencian el carácter secundario del Derecho penal (Murmán, 2017, p. 19); el precepto que en abstracto describe la conducta antijurídica en estos tipos penales no se construye aisladamente. Así, por ejemplo, en los tipos penales en blanco la norma extrapenal es necesaria para completar la descripción típica, precisamente porque la prohibición o el mandato no encuentran fundamento en el Derecho penal. Reconocer esto implicaría separar conceptualmente la norma de conducta de la ley o tipo penal, lo cual sería contradictorio con el punto de partida que asume el mismo Reyes.

2.6. LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO PENAL: ¿CASOS DE DERECHO PENAL CONSUECUDINARIO O INTERPRETACIÓN JUDICIAL?

En el capítulo sobre fuentes del Derecho penal Reyes Echandía también se refiere a la costumbre e intenta identificar en qué sentido esta puede obrar como tal. El concepto general de costumbre del que Reyes parte no presenta dificultades, ya que se integra por los tradicionales elementos objetivo y subjetivo (Rüthers, Fischer y Birk, 2013, pp. 147-148): “reglas de conducta que se forman en el seno del grupo social por *repetición* constante de acciones u omisiones, con la *convicción* por parte de los coasociados de su necesidad y obligatoriedad jurídica” (Reyes, 1987, p. 50; cursivas añadidas). Sin embargo, la referencia a la costumbre *praeter legem*²³

23 Esta clase de costumbre la define Reyes como aquella que “regula relaciones no disciplinadas aún por la ley escrita y constituye un medio para llenar los vacíos que pueda presentar la legislación positiva vigente” (1987, p. 51). Desde la perspectiva del Derecho penal liberal, sin embargo, no es dable entender la ausencia de un tipo penal como falta de regulación. Si la regla general

y a la *secundum legem*²⁴ no son muy precisas. Es claro que en el Derecho penal colombiano una conducta no llega a ser criminal porque socialmente se suele evitar su realización y se considere reprochable²⁵, así como el comportamiento (ilícito) reiterado de los particulares no tiene la potencialidad para derogar normas penales²⁶. Es decir que en este sentido es correcto afirmar, como lo hace Reyes (1987, p. 51), que aquí la costumbre no es fuente del Derecho penal como consecuencia del principio de legalidad, concretamente, en la modalidad de *lex scripta*. Sin embargo, no corresponde al concepto de costumbre inicialmente planteado afirmar que el reconocimiento judicial de causales de justificación no previstas expresamente en el Código Penal o que la interpretación de elementos típicos que exigen valoraciones ético-sociales de parte de los funcionarios judiciales son ejemplos de costumbre como fuente. Según Reyes, en estos casos la costumbre sí actuaría válidamente como fuente en el ordenamiento jurídico punitivo; mientras en la primera situación se trataría de costumbre *praeter legem*, en la segunda se estaría ante la costumbre *secundum legem* (1987, p. 51).

El problema de esta explicación está en que confunde el desarrollo judicial del Derecho por medio de la jurisprudencia con la producción espontánea de normas jurídicas a partir de la interacción social. El reconocimiento judicial de causales de justificación no previstas expresamente, como ocurriría con el consentimiento de la víctima en vigencia del Código Penal de 1980 (Reyes, 1987, p. 51), sería producto de la interpretación sistemática y teleológica del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el objeto de protección de los tipos penales, la disponibilidad de estos bienes y el lugar de la libertad individual como valor/derecho fundante del sistema²⁷; no se

es la libertad individual, la falta de un tipo penal no representa un vacío, más bien quiere decir que la conducta no ha sido criminalizada; así, desde una perspectiva más amplia, la ausencia de prohibición no significa ausencia de norma, sino que la conducta se encuentra permitida.

24 Esta se refiere a la costumbre que pretende “simplemente adecuar la norma legal vigente a las nuevas exigencias sociales” (Reyes, 1987, p. 51).

25 La criminalización de conductas por fuera de lo dispuesto por el legislador permitiría hablar de costumbre *contra legem*, como lo sostiene Reyes (1987, p. 51), ya que serían casos de normas jurídicas consuetudinarias contrarias a la decisión implícita que ha tomado el legislador de no criminalizar una determinada conducta. Si se asume la ausencia de tipo penal como un vacío, entonces se tendría que hablar de costumbre *praeter legem*.

26 Este sí sería un caso de costumbre *contra legem*, en la medida en que, de aceptarse, la repetición de una conducta con el convencimiento de que es lícita llevaría al nacimiento de una norma jurídica contraria a la voluntad expresada por el legislador mediante la ley.

27 Incluso Reyes lo explica en un sentido similar al tratar específicamente las causales de justificación

trataría del surgimiento de una norma (permisiva) a partir del comportamiento reiterado de los particulares. Asimismo, la definición de elementos valorativos (Puppe, 2011, pp. 28-32) tiene que ver más con la competencia interpretativa de los funcionarios judiciales que con la formación de normas jurídicas consuetudinarias.

Que los usos sociales o la moral social constituyan puntos de referencia a tener en cuenta por el juez en su labor hermenéutica, para dar a los elementos de los tipos penales un sentido actualizado y aterrizado a la realidad social, no equivale a que esos usos sociales o esa moral social adquieran poder vinculante propio y se conviertan en pautas de comportamiento jurídico-penales. Para esto, sería necesario comprobar los elementos de la costumbre (práctica reiterada y convencimiento de su obligatoriedad jurídica), lo cual llevaría entonces a reconocer la existencia de una norma de comportamiento consuetudinaria, subyacente e independiente del tipo penal, en contradicción con la posición sostenida por Reyes al definir las normas penales.

3. INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL

Al referirse a la costumbre y reiterar que el principio de legalidad impide reconocerla como fuente del Derecho penal—sin perjuicio de las observaciones planteadas al respecto en el acápite anterior—, Reyes Echandía sostiene que el Derecho penal es *dogmático* y *cerrado* (1987, p. 51; cursivas añadidas). Reyes realiza esta afirmación después de decir que, ante la existencia de la norma penal, el juez no puede más que aplicarla, independientemente de si esta es inconveniente o defectuosa, para lo cual se apoya en el artículo 48 de la Ley 153 de 1887 (1987, p. 51)²⁸. De esta manera, reconoce a la norma penal como dogma o dato de cuyo estudio se ocupa la ciencia penal (Camacho, 2005, p. 93). Sin embargo, es difícil determinar el alcance de este razonamiento en materia de interpretación y las consecuencias que para Reyes tendría que el ordenamiento jurídico-penal se califique con esos adjetivos. De todas maneras, aunque en principio podría pensarse lo contrario, la visión de Reyes sobre la vinculación del juez a la ley, en el marco de su concepción

extrapenales y dentro de ellas el consentimiento de la víctima. Es más, en este punto Reyes se refiere a la analogía *in bonam partem* (1987, pp. 184-184), pero no alude a la costumbre.

28 Según esta disposición: “Los jueces ó magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia”.

de las fuentes del Derecho penal y a la luz del principio de legalidad, no es formalista, por ejemplo, en el sentido explicado por Shapiro (2001, pp. 240-243). Es decir, ni el principio de legalidad ni el sometimiento de la jurisprudencia (como fuente de conocimiento mediata) a la ley (como fuente de conocimiento inmediata) implican que la toma de decisiones judiciales sea un procedimiento mecánico, en el que solo es relevante la lógica formal y que está exento de valoraciones.

En la concepción clásica de la tradición jurídica europea continental, el instrumento por excelencia para dar forma a un determinado ámbito normativo, como el Derecho penal, es el código (Kischel, 2015, pp. 405-406). La noción de código no se reduce en este sentido a un compendio aleatorio de disposiciones, sino que implica orden y, sobre todo, una cierta pretensión de exhaustividad (Kischel, 2015, pp. 409-410). Visto de esta manera, el código sería el mecanismo idóneo para que el legislador exprese racionalmente su voluntad (Merryman y Pérez-Perdomo, 2007, pp. 27-31). En consecuencia, a los jueces solo les correspondería hacer realidad dicha voluntad, plasmada clara y lógicamente en el código, frente a casos concretos, incluso, sin necesidad de interpretación (Beccaria, 2015, pp. 22-24). El principio de legalidad penal se desarrolla en esta tradición principalmente durante el siglo XVIII atado a esta concepción (Schreiber, 1976, pp. 48-50). Sin embargo, en el mejor de los casos esta visión no deja de ser un ideal, imposible de cumplir. Así lo reconoce Reyes al explicar las nociones básicas sobre interpretación de la ley penal.

El punto de partida de Reyes al respecto es precisamente que en el código no está contenido todo el Derecho (1987, p. 53). En este sentido, Reyes afirma con razón: “el legislador –por sabio que se le suponga– *no está en condiciones* de prever todos los casos de la vida real que deben ser materia de reglamentación jurídica” (1987, p. 53; cursivas añadidas). Por esto, la legislación presenta lagunas y espacios vacíos “que han de ser colmados por el intérprete” (1987, p. 53), afirmación que permite evocar la Sentencia C-083 de 1995, en donde la Corte Constitucional sostiene que en el ordenamiento jurídico “no hay lagunas, porque hay jueces”²⁹. Es en este contexto que Reyes se refiere a la interpretación como complemento de la obra del

29 En esta sentencia la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, según el cual “[c]uando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las

legislador (1987, p. 53). Interpretar es entonces la “operación mental que tiene por objeto *buscar y explicar el sentido actual de la norma*, de acuerdo con ciertas reglas jurídicas y mediante la aplicación de principios lingüísticos y teleológicos” (Reyes, 1987, p. 53; cursivas añadidas). Sin perjuicio de la posible confusión que aquí parece encontrarse sobre interpretación de normas generales preexistentes y creación, mediante analogía, de nuevas pautas de comportamiento ante la constatación de vacíos o lagunas legales, varios son los aspectos de la explicación que hace Reyes sobre los que se debe llamar la atención. Para esto se debe tener en cuenta la distinción que él plantea entre diferentes clases de interpretación, según el sujeto, los medios y el resultado³⁰.

3. I. CLASES DE INTERPRETACIÓN SEGÚN LOS SUJETOS DE QUIENES EMANA: DE NUEVO LA RELACIÓN ENTRE LEY, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

La interpretación de las normas penales, según explica Reyes Echandía, puede ser auténtica, doctrinal o judicial, dependiendo del sujeto que la lleve a cabo. Sería auténtica, en atención al artículo 25 CC, cuando la realiza el legislador, con el fin de aclarar con alcance general el sentido de una norma oscura ya existente (Reyes, 1987, p. 54). Según se establecía en la versión original de esta disposición, dicha interpretación “con autoridad” le correspondía “solo” al legislador³¹. Sin embargo, en el año 2006 la Corte Constitucional declaró inexecutable estas dos expresiones, dado que la Corte, al ejercer el control abstracto de constitucionalidad, también tiene autoridad para definir con alcance general y obligatorio el sentido

reglas generales de derecho”; la frase aquí citada se encuentra en el acápite 6.2.3 sobre la plenitud del ordenamiento jurídico.

30 La estructura que sigue Reyes para explicar las clases de interpretación según estos criterios la toma principalmente de Ranieri (1975, pp. 73-83). Sin embargo, en este aspecto Reyes parece separarse de la influencia de los tratadistas italianos y se acerca a Edmund Mezger, a quien cita al explicar la interpretación teleológica. Como consecuencia, Reyes otorga un papel especial a la interpretación conforme a los fines de la norma, tal y como hacía este jurista alemán (Mezger, 1955, pp. 138-140).

31 El artículo 25 CC originalmente establecía, con el título “Interpretación por el legislador”, lo siguiente: “La interpretación que se hace [con autoridad] para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, [solo] corresponde al legislador”.

de leyes oscuras (Sentencia C-820 de 2006, consideración 29); la Corte Constitucional puede entonces establecer el sentido constitucionalmente autorizado de las normas, incluso las penales, sobre las que se pronuncia (Sentencia C-820 de 2006, consideración 26). Adicionalmente, la Corte consideró que el término “autoridad” podría llevar a desconocer la supremacía, como norma de normas, de la Constitución Política sobre la ley, razón por la cual la interpretación que realiza el legislador, si bien tiene efectos *erga omnes*, no puede considerarse autoritativa, como si la ley –y no la Constitución– fuera en Colombia la fuente primaria del Derecho (Sentencia C-820 de 2006, consideración 30). Estos desarrollos, ocurridos en un contexto constitucional distinto y posterior al existente en el momento en que Reyes escribió sobre estos temas, permiten preguntarse, de todas maneras, si aún tiene algún sentido hablar de interpretación “auténtica” para referirse a la que realiza el legislador.

La interpretación será judicial cuando la realizan jueces, tribunales y cortes al aplicar las normas penales en los casos objeto de cada proceso (Reyes, 1987, p. 54). Como ya se mencionó, sin desconocer la importancia de la jurisprudencia como fuente de Derecho, Reyes afirma que su fuerza vinculante se limita al caso concreto (1987, p. 54); incluso sostiene que ni siquiera obliga al juez para el futuro (1987, p. 54). Esta explicación se debe matizar en el contexto actual, ya que en vigencia de la Constitución Política de 1991 se ha reconocido un (incipiente) sistema de precedentes, en el que las decisiones de los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones tienen fuerza vinculante para ellos mismos y para los jueces inferiores.

Para el Derecho penal esto quiere decir que tanto la Corte Constitucional –no solo al ejercer el control abstracto de constitucionalidad, sino también el concreto (Sentencia C-621 de 2015, consideración 3.7.7)– como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tienen la potestad de establecer con efectos generales cuál es el sentido normativo de la ley. Por consiguiente, la Sala de Casación Penal debe en principio decidir conforme a sus propios precedentes, aunque puede modificarlos al darse alguna de tres situaciones: (i) si las circunstancias sociales han cambiado, (ii) si posteriormente los considera erróneos o (iii) si ha habido algún cambio normativo relevante (Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001, acápite 4.1); siempre explicando expresa y claramente por qué se cambia el precedente. Asimismo, los jueces de instancia deben acatar los precedentes decantados por la Sala de Casación Penal. Para apartarse de ellos, deben reconocerlos

explícitamente y explicar las razones por las que no los consideran aplicables³². Esta noción de precedente supone entonces una alta carga argumentativa para los funcionarios judiciales y convierte a la jurisprudencia misma en objeto de discusión y análisis en sus decisiones.

El punto de partida para el reconocimiento de la fuerza vinculante de la jurisprudencia de las altas cortes ha sido la figura de la doctrina probable, prevista en el artículo 4 de la Ley 169 de 1886^[33]—a la cual, sin embargo, Reyes no se refiere en la 11.ª edición de *Derecho penal. Parte general*³⁴—, así como los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y buena fe (Corte Constitucional. Sentencias C-335 de 2008, acápite 8.1, y C-836 de 2001, acápite 3.2). Si el principio de legalidad se fundamenta principalmente en la necesidad de hacer previsible y controlable el ejercicio del poder punitivo del Estado —*fair warning*, como se suele decir en el ámbito anglosajón (Juratowitch, 2008, pp. 57-60)—, la obligación de acatar la interpretación que de las leyes hace quien tiene el deber de unificar la jurisprudencia resulta perfectamente compatible con él: el principio de legalidad y la doctrina del precedente judicial obedecen en este sentido al mismo propósito. Para que esto sea una realidad se requiere, sin embargo, el desarrollo de herramientas metodológicas que hagan posible el análisis jurisprudencial riguroso, así como el entrenamiento de los juristas en su manejo.

Pero, además, es necesario señalar que el reconocimiento del precedente judicial que se ha dado en los últimos años en Colombia no altera la división de poderes como base de la reserva de ley en la definición de los delitos y las penas³⁵. Es decir, no choca con el principio de legalidad ni con la máxima de *lex scripta*. Esta noción de precedente se refiere a la *interpretación* de la ley, no a la posibilidad de decidir por fuera o más allá de ella qué conductas son delictivas. En otras palabras, el punto de partida sigue siendo la ley penal. Es más, si la jurisprudencia es un complemento necesario de la ley, sin el

32 Véase *supra* nota 21.

33 Según esta disposición: “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

34 En las ediciones 2.ª y 4.ª Reyes sí hacía referencia a la doctrina probable (1972, p. 59; 1976, p. 57), referencia que ya no se encuentra al menos desde la 9.ª edición (1984, p. 89).

35 Tampoco se opone al artículo 230 Const. P., como lo sostiene, por ejemplo, Velásquez (2017, p. 131).

cual no es posible concretar su sentido normativo –como incluso Reyes lo reconocía–, la unificación de la jurisprudencia, reconociéndoles fuerza de precedente a las decisiones de los órganos de cierre, contribuye entonces a preservar la primacía del legislador sobre los jueces. En últimas, se trata de asegurar, dentro de lo posible, la unidad y coherencia del Derecho (penal) (Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001, consideración 14).

La interpretación también puede ser doctrinal, cuando la realizan “juristas y abogados” (Reyes, 1987, p. 54), con el fin de exponer el contenido de las leyes penales. En este contexto Reyes se refiere a la ciencia del Derecho penal como disciplina que tiene por objetivo “lograr el *más completo conocimiento* posible de las disposiciones que forman el derecho penal vigente, y [...] dirimir las controversias que surjan de la *interpretación y aplicación* de sus normas” (1987, p. 8; cursivas añadidas). Al respecto se deben mencionar tres puntos. En primer lugar, aunque no haya sido su intención, esta definición permite incluir sin ningún problema a la jurisprudencia dentro del objeto de estudio de dicha disciplina; si esta pretende proporcionar un conocimiento completo de las disposiciones que componen el Derecho penal, mal se haría si se dejara por fuera un elemento esencial para la comprensión y concreción de dichas disposiciones. Sin embargo, en segundo lugar, se debe llamar la atención sobre la confusión en la que aquí se incurre al equiparar la disciplina científica con su objeto: una cosa es el Derecho como conjunto de normas (válidas objetivamente) que regulan la vida en sociedad, otra cosa es la disciplina que se ocupa de estudiarlas y que produce conceptos y teorías (sin validez normativa objetiva) para explicarlas³⁶. Reyes confunde estos dos elementos, al decir, por ejemplo, “ya hemos dicho que el derecho penal es una ciencia” (1987, p. 8). De todas maneras, en tercer lugar, se debe resaltar que Reyes menciona tres niveles de análisis necesarios para el desarrollo de la ciencia jurídico-penal en sentido estricto: la norma, los “institutos” de los que ellas hacen parte y el sistema (1987, pp. 8-9)³⁷. De

36 La diferencia entre ciencia jurídica (como disciplina científica) y Derecho (como su objeto de estudio) se puede ilustrar con el concepto propuesto por Radbruch (2003, p. 103), según el cual aquella es la ciencia del sentido objetivo de los ordenamientos jurídicos positivos.

37 Una explicación más detallada de estos tres niveles de análisis se encuentra en el manual de Derecho penal de su maestro, en donde se define, por ejemplo, la construcción de instituciones como la reagrupación de la materia jurídica, según características comunes, para llegar a conceptos superiores que permitan determinar el contenido de los distintos grupos de normas y sus relaciones recíprocas (Antolisei, 1960, p. 20).

esta manera, Reyes enfatiza en la necesidad de no considerar aisladamente las disposiciones que estudia esta ciencia, lo cual permite recordar que su fin último también es contribuir a la seguridad jurídica, reforzando la coherencia del Derecho como un todo.

3.2. CLASES DE INTERPRETACIÓN SEGÚN LOS MEDIOS: LETRA Y ESPÍRITU DE LA LEY

Reyes Echandía también se refiere a los medios que el intérprete utiliza para definir el sentido de las disposiciones normativas. Entre los medios que menciona, se encuentran los cuatro métodos de interpretación clásicos: gramatical, sistemático, teleológico e histórico (Puppe, 2011, p. 77). Sin embargo, Reyes va un poco más allá y adiciona el criterio político. Además, la forma como Reyes presenta estos medios de interpretación es distinta, ya que no los explica como cuatro criterios complementarios, pero autónomos y diferenciables entre sí, sino que los agrupa en dos categorías: la interpretación gramatical y la teleológica (1987, p. 55). En cualquier caso, todos estos medios de interpretación son fundamentales y su comprensión es necesaria para precisar el alcance del principio de legalidad y sus consecuencias para la relación entre ley y jurisprudencia. De hecho, se trata de criterios que hoy en día adquieren aún mayor relevancia, dada la carga argumentativa de los funcionarios judiciales de cara a los precedentes de las altas cortes. Mientras la ciencia jurídico-penal (en sentido estricto) proporciona el marco teórico que hace posible el diálogo entre operadores jurídicos mediante un lenguaje común, los medios o criterios de interpretación proporcionan lineamientos metodológicos que deben orientar el razonamiento judicial y doctrinal.

Reyes define la interpretación gramatical como aquella que “busca *la voluntad de la norma* ateniéndose a la *significación filológica* de los términos utilizados en ella” (1987, p. 55; cursivas añadidas). Con base en el artículo 28 CC³⁸, Reyes explica que las palabras utilizadas por el legislador se deben entender en su sentido natural y obvio, según su uso general, a no ser que el legislador las haya definido expresamente (1987, p. 55). Después de esta breve explicación, se concentra en exponer la interpretación teleológica.

38 Según esta disposición: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

Reyes parte acertadamente de que la ley es un instrumento para la obtención de fines sociales (1987, p. 55). Por esto, con base en los planteamientos de Mezger (1955, p. 138), afirma que la interpretación teleológica va más allá del texto de la ley, para buscar su finalidad, “su verdadera voluntad” (Reyes, 1987, p. 55). La interpretación teleológica se enfoca entonces en el “espíritu de las disposiciones” (Reyes, 1987, p. 55), para deducirlo de todos los elementos que pueden revelarlo. Estos elementos son el racional, el sistemático, el histórico y el político (Reyes, 1987, pp. 55-56). Es a partir de la consideración ponderada de todos estos aspectos que el intérprete debe encontrar el sentido de la norma que mejor se adecúe a lo que con ella pretende el ordenamiento jurídico. Más aún, al parecer, en el planteamiento de Reyes esta finalidad constituye el norte de toda interpretación jurídica, incluso de la gramatical, pues, como ya se mencionó, según él, esta también se dirige a la búsqueda de la voluntad de la norma (1987, p. 55). Sin embargo, la interpretación teleológica así entendida, se dirige a la voluntad del legislador, pero en sentido objetivo (Radbruch, 2003, p. 107; Larenz, 1991, pp. 316-320). Es decir, no a la voluntad o finalidad del legislador histórico o de los sujetos que efectivamente intervinieron en la producción de la disposición interpretada, sino del ordenamiento jurídico, entendido como un todo normativo que se inspira en un conjunto de valores y principios determinados —por esto, en términos de Mezger, la interpretación es en última instancia una actividad valorativa (1958, p. 62)— y que debe responder a situaciones actuales.

El elemento racional de la interpretación teleológica se refiere a la necesidad de desentrañar la razón de ser de la norma, su *ratio legis* (Reyes, 1987, p. 55). En materia penal, esto supone tener en cuenta el bien jurídico tutelado por los preceptos de los tipos penales. La función hermenéutica (Roxin, 2006, p. 15) del concepto de bien jurídico cobra en este sentido especial relevancia. Como lo explica Reyes, el intérprete se debe preguntar entonces qué protege cada tipo penal, por qué se protege y para qué se protege (1987, p. 55). Incluso, podría agregarse la pregunta sobre la dimensión específica del bien jurídico protegido, o sea, ante qué se quiere proteger el bien jurídico o cuáles son las clases de ataques o vulneraciones que se pretende evitar —en términos de prevención general negativa— con el tipo penal correspondiente. Desde este punto de vista, teniendo en cuenta la estructura del Código Penal colombiano, no solo es relevante el título en el que se ubica el tipo penal, sino también el capítulo específico en el que el legislador lo contempló.

El fundamento del elemento racional de la interpretación teleológica lo encuentra Reyes, con razón, en el artículo 27 CC colombiano (1987, p. 55). Reyes se refiere en este punto al inciso segundo de esta disposición, según el cual, para interpretar una expresión oscura de la ley, se puede recurrir a su intención o espíritu³⁹. No obstante, Reyes no desarrolla esta consideración e ignora el inciso primero del mismo artículo 27, en el que se establece que, cuando el sentido de la ley sea claro, no se podrá desatender su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu⁴⁰. La pregunta que esto genera es si, para Reyes, la interpretación gramatical podría ceder en algún sentido cuando se constata que podría llevar a un resultado contraproducente a la luz de la razón de ser de la norma. Este interrogante queda abierto. Empero, desde una perspectiva actual, es necesario tener en cuenta la Sentencia C-054 de 2016, en la que la Corte Constitucional se refirió, precisamente, a este artículo.

En esta decisión la Corte Constitucional declaró exequible el primer inciso del artículo 27 CC; según la Corte, la regla allí contemplada no puede llevar a interpretaciones que, por dar prevalencia al sentido literal de una disposición legal, desconozcan los valores y principios constitucionales (Sentencia C-054 de 2016, consideración 12). Es más, las formas clásicas de interpretación deben garantizar el principio de supremacía constitucional (Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 2016, consideraciones 8 a 11). Si se tiene en cuenta que la protección efectiva de bienes jurídicos actualmente hace parte de los criterios de legitimidad constitucional del ejercicio del poder de castigar y que, en consecuencia, debe existir conexión entre los bienes o intereses protegidos por el Derecho penal y los valores y principios constitucionales (Corte Constitucional. Sentencias C-091 de 2017, consideraciones 14 y 15, y C-239 de 2014, acápite 3.2), es posible sostener que la interpretación teleológica de los tipos penales se puede dar en clave constitucional, incluso modulando así el alcance de su tenor literal. Por supuesto, como se mencionará más adelante, con los límites que se derivan especialmente del principio de legalidad en su modalidad de *lex stricta* y la prohibición de analogía.

39 Según esta disposición: “Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

40 Según esta disposición: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

La incorporación de los valores y principios constitucionales entre los criterios de interpretación es necesaria para dar a las normas legales un sentido conforme con la Constitución Política, sobre todo en casos difíciles, en los que el legislador utiliza expresiones o términos abiertos o indeterminados que admiten interpretaciones diversas. Sin embargo, a pesar de que en ocasiones se hace referencia a la interpretación conforme con la Constitución como un quinto medio o forma de interpretación, adicional a los cuatro tradicionales (Murmán, 2017, p. 96), la noción de interpretación sistemática permite cobijar este elemento. Tal como Reyes lo explica, el ordenamiento jurídico-penal no se compone de preceptos autónomos y aislados, sino que constituye un “sistema orgánico de normas coordinadas entre sí” (1987, p. 55). Por esta razón, al interpretar una norma no solo es necesario ponerla en relación con otras normas penales conexas, sino también con las demás disposiciones legales relevantes según la materia y “con los principios fundamentales que informan el ordenamiento jurídico-penal” (Reyes, 1987, p. 55), principios cuya dimensión constitucional en la actualidad es insoslayable. De esta manera, en los términos del artículo 30 CC⁴¹, también traído a colación por Reyes (1987, p. 56), el intérprete debe procurar la armonía de la norma y del sistema.

Además de los elementos racional y sistemático, la interpretación teleológica, como la explica Reyes, también debe considerar el elemento histórico (1987, p. 56). Dado que el Derecho penal es una construcción social y que las normas penales no se originan en el vacío, sino que se forman a partir de otras que las preceden, es necesario “conocer el nacimiento, modificaciones y ulterior desarrollo de la norma que se interpreta” (Reyes, 1987, p. 56). Para esto, Reyes se refiere a dos clases de análisis que son de especial relevancia, puesto que amplían el horizonte de cuestiones metodológicas necesarias para el desarrollo de la ciencia jurídica. Por un lado, Reyes se refiere al estudio de la “legislación comparada en la medida en que ella ha influido en la formación de la ley nacional” (1987, p. 56). El análisis comparado del Derecho penal es sin duda un ámbito de investigación y reflexión que enriquece enormemente la comprensión del sistema jurídico propio (Eser,

41 Según esta disposición: “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía [...] Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

2017, pp. 28-29). Propuestas metodológicas como el método funcional del Derecho comparado (Zweigert y Kötz, 1996, pp. 31-47) o la teoría de los trasplantes jurídicos (Watson, 1993, pp. 21-30) pueden alimentar los estudios dogmático-penales, proporcionando mayores insumos normativos y de contexto. Por otro lado, Reyes también se refiere a los “trabajos preparatorios que preceden a la formación de la ley” (1987, p. 56). Los proyectos de ley, las exposiciones de motivos, las ponencias para los debates parlamentarios, así como las actas mismas que dan cuenta de dichas discusiones, son fuentes documentales directas que permiten entender el proceso de gestación de las normas y reducen el grado de especulación del intérprete. El estudio minucioso de archivos y documentos es entonces también una herramienta metodológica que debe alimentar la interpretación legal.

Finalmente, como ya se mencionó, Reyes también defiende la necesidad de tener en cuenta, para la interpretación teleológica, el elemento político. Este elemento, se podría decir, contempla dos aspectos que permiten conectar la reflexión dogmático-normativa con los problemas sociales: el contexto y los principios estructurales que le dan forma. En palabras de Reyes, “una recta interpretación jurídica no puede prescindir del *estudio de las condiciones sociales y políticas* que determinaron la creación y posterior desarrollo de la norma, porque el derecho no es el mero resultado de caprichosas veleidades del legislador, sino esencialmente el *producto y reflejo de una realidad social*” (1987, p. 9; cursivas añadidas). Se trata de una consideración que en últimas da pie para un llamado a adoptar enfoques interdisciplinarios, en los que la interpretación jurídica pueda recibir *inputs*, por ejemplo, de las ciencias sociales.

3.3. CLASES DE INTERPRETACIÓN SEGÚN EL RESULTADO Y ANALOGÍA: MARGEN DE DECISIÓN JUDICIAL CON BASE EN EL CRITERIO TELEOLÓGICO

La aplicación de los distintos medios de interpretación puede llevar a diferentes resultados. En este sentido, de acuerdo con Reyes Echandía, la interpretación de las normas penales puede ser declarativa, restrictiva o extensiva (1987, pp. 56-57). Para explicar la interpretación declarativa, Reyes cita textualmente a Jiménez de Asúa: “La interpretación es meramente declarativa [...] ‘cuando la eventual duda se resuelve con la *exacta correspondencia entre el espíritu y la letra de la ley*, sin dar a la fórmula ni significado más restringido

ni más amplio” (1987, p. 56; cursivas añadidas). La existencia de esta clase de interpretación es en sí misma problemática, dado que supone normas cuyo tenor literal no dé lugar a ningún margen de interpretación, es decir, normas en las que la interpretación gramatical proporcione un único sentido posible y sobre el cual exista consenso automáticamente. Aunque en gracia de discusión se acepte que es posible formular normas de esta naturaleza⁴², lo cierto es que frente a una buena cantidad de normas solo la interpretación gramatical ya genera discusión, dado que el lenguaje común e incluso el técnico tienen diferentes niveles de ambigüedad o indeterminación que el legislador no puede superar (Jescheck, 1981, p. 208). En otras palabras, el esfuerzo por determinar “la *significación filológica* de los términos utilizados” en la ley normalmente conduce a diversos resultados, unos más estrechos y otros más amplios. Es precisamente aquí en donde aparece la interpretación teleológica—junto con los elementos que la hacen posible—, como criterio que permite establecer, dentro de los límites del tenor literal, la interpretación más convincente.

También con base en Jiménez de Asúa, Reyes explica la interpretación restrictiva de la siguiente manera: “Hay interpretación restrictiva [...] cuando se reduce el alcance de las palabras de la ley, por entender que su pensamiento y voluntad no consienten atribuir a su letra todo el significado que en ella podía contenerse” (1987, pp. 56-57). Reyes no proporciona mayores explicaciones para ilustrar esta clase de interpretación. Sin embargo, es necesario diferenciar dos posibles situaciones, ambas susceptibles de ser caracterizadas de esta manera: (i) la interpretación restrictiva dentro de los límites gramaticales de la norma y (ii) la interpretación restrictiva separándose de los límites gramaticales de la norma.

La interpretación restrictiva puede provenir de la definición de una palabra usada por el legislador en una norma o tipo penal. Es decir, ante varios significados posibles de un término incluido en un tipo penal, el intérprete puede optar por el significado que cobije una menor cantidad de casos; por ejemplo, interpretar el término “violencia” de los artículos 205 y 206 CP

42 Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que la obligación de precisión en la formulación de los tipos penales que se encuentra en cabeza del legislador como consecuencia del principio de estricta legalidad “no puede cumplirse de forma absoluta, pues el lenguaje natural, en el que se expresa el legislador, presenta un *nivel irreductible de apertura semántica*. En términos generales, son muy conocidos los problemas de ambigüedad o polisemia de las palabras y de vaguedad de los conceptos” (Sentencia C-091 de 2017, acápite 18; cursivas añadidas).

solo como el uso de fuerza física para doblegar la voluntad de la víctima, dejando por fuera del ámbito de aplicación de los tipos penales de acceso carnal violento y acto sexual violento los casos de violencia psicológica, intimidación o constreñimiento. En este ejemplo la interpretación restrictiva se mantendría dentro de los límites gramaticales de estas disposiciones, ya que el sentido otorgado al término en cuestión corresponde a uno de sus posibles significados –frente a esta interpretación, la opción contraria, en el sentido de incluir dentro del término violencia también la violencia psicológica, sería una interpretación extensiva– (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicados 41778, 5 de marzo de 2014, consideración 1, y 47234, 24 de octubre de 2019, consideración 2.3).

La interpretación restrictiva también puede implicar apartarse en algún grado de la formulación literal de la ley, para incluir en ella, por vía del análisis hermenéutico, elementos o requisitos no previstos expresamente que reducen su ámbito de aplicación. Se trata de la denominada *reducción teleológica*. Cuando el tenor literal de la norma permite subsumir en ella casos que, de acuerdo con su sentido o finalidad, deberían estar excluidos, el intérprete puede entonces restringir su alcance (Murmán, 2017, p. 96). Así ha ocurrido en Colombia, por ejemplo, con la interpretación que ha hecho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al exigir respecto del tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que el sujeto activo, al realizar el verbo rector “lleve consigo”⁴³, efectivamente obre con la finalidad de distribuir o traficar (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 51204, 23 de enero de 2019). De esta manera, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado es la salud *pública*, se pretende evitar la sanción de conductas que solo comprometen la salud de la persona que las realiza, por ejemplo, porque el porte de las sustancias es solo para el consumo propio.

Algo similar sucede con el tipo penal de pornografía con personas menores de 18 años⁴⁴. Al respecto la Sala de Casación Penal ha establecido que

43 Según el primer inciso del artículo 376 CP: “El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión...”.

44 Según el artículo 218 CP: “El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o

algunos de sus verbos rectores (fotografiar, filmar, grabar, poseer, portar o almacenar) no necesariamente consuman este tipo penal, cuando no existe la intención de comercializar las representaciones de actividades sexuales objeto de dichas conductas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 51626, 4 de noviembre de 2020). Teniendo en cuenta, no solamente que el bien jurídico tutelado es la libertad, integridad y formación sexuales, sino también que este delito se encuentra en el capítulo sobre *explotación sexual*, no habría razón para criminalizar conductas de esta clase, realizadas voluntariamente en el ámbito de lo privado por sujetos cuyo consentimiento para disponer de su sexualidad tiene validez jurídica.

En los ejemplos del porte de estupefacientes y de la pornografía con menor de 18 años la interpretación de la Corte Suprema de Justicia aquí mencionada involucra un elemento subjetivo especial que no contempló el legislador. Se trata, en estos casos, de que la aplicación literal de estas normas no exceda su *ratio legis*. Es más, estos son ejemplos en los que, a pesar de que el tenor literal de las normas es claro, el intérprete modula su aplicación, precisamente, en atención a su espíritu. En otras palabras, son casos en los que la interpretación no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el primer inciso del artículo 27 CC, aunque encuentre fundamento en los principios generales del Derecho penal.

Adicionalmente, para Reyes, la interpretación de la ley penal también puede ser extensiva, sin que esto implique violar el principio de legalidad. Esta clase de interpretación “amplía el natural y obvio alcance de la ley, de manera que por encima de su tenor literal aparezca su verdadero espíritu” (Reyes, 1987, p. 57). Reyes no da más elementos sobre esta clase de interpretación. Sin embargo, al respecto es posible reiterar que esta visión supone reconocer que la interpretación gramatical proporciona un parámetro objetivo, a partir del cual es posible restringir o ampliar al alcance de la ley. Como ya se mencionó, no obstante, la aplicación del criterio gramatical no necesariamente conduce a un único resultado. Por esto, lo restrictivo o extensivo de la interpretación es un juicio relativo que supone comparar las distintas interpretaciones posibles desde el punto de vista del tenor literal. Así, habrá algunas interpretaciones más restrictivas y otras más extensivas, dependiendo de cuál sea el punto de referencia para la comparación.

intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión”.

Para ilustrar en qué consiste la interpretación extensiva es posible mencionar dos casos provenientes de contextos distintos al colombiano. En Inglaterra, por ejemplo, según el artículo 1 (*section 1*) del *Street Offences Act* de 1959, se prohibía a las mujeres que ejercían la prostitución que ofrecieran sus servicios en la calle o en lugares públicos (Cote, 2018, pp. 55-56). Con base en esta norma, en 1960 se sancionó a algunas personas que realizaron dicha conducta desde ventanas y balcones, entendiéndose que la expresión “*in a street*” no se limitaba a situaciones en las que las mujeres se encontraban paradas en la calle, sino que también cobijaba lugares abiertos y visibles al público (Queen’s Bench Division, *Smith v. Hughes*, June 16 1960). Otro ejemplo se encuentra en Alemania, en la sentencia proferida el 26 de octubre de 1997 por el Tribunal Regional de Düsseldorf, conforme al entonces vigente § 220a CP alemán, en el cual se encontraba tipificado el genocidio. Para el tribunal, el elemento “destruir” no se limita a la destrucción física de un grupo nacional, racial, étnico o religioso, sino que también incluye la destrucción del grupo como conglomerado social, al afectarse su cohesión, razón por la cual los casos de limpieza étnica se podrían subsumir en él (Oberlandesgericht Düsseldorf, 2 StE 8/96, 26.09.1997). En estos casos, ante varias interpretaciones posibles dentro de la literalidad de la ley se optó por una interpretación más amplia en comparación con otras que también serían, desde este punto de vista, admisibles. El argumento, de nuevo, fue la finalidad de cada una de estas disposiciones.

Volviendo al ordenamiento jurídico colombiano y de la mano de Reyes, es importante señalar que el principio de legalidad no obliga a escoger siempre la interpretación que más beneficie al procesado (1987, p. 57). Es decir, las normas penales se deben interpretar restrictiva o extensivamente dependiendo de lo que resulte más plausible, al aplicar los medios de interpretación aquí explicados. En este sentido, es acertada la referencia de Reyes al artículo 31 CC (1987, p. 57), según el cual “[I]o favorable u odioso de una disposición *no se tomará en cuenta* para ampliar o restringir su interpretación” (cursivas añadidas), ya que esta debe ser producto de las reglas hermenéuticas contempladas en ese código⁴⁵, sin perjuicio de los matices que actualmente se deben hacer desde el punto de vista constitucional. Lo

45 Según el artículo 31 CC: “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes”.

decisivo, en consecuencia, es integrar la interpretación gramatical con la teleológica, bien sea para determinar el significado del tenor literal de la norma que resulte más convincente atendiendo a su finalidad o para definir si el tenor literal la excede o se queda corto frente a ella.

Es claro entonces que, si la formulación literal de una norma penal supera su razón de ser, es posible contraer su alcance por medio de interpretación. Sin embargo, si el tenor literal se queda corto, no se debe extender. Este es precisamente el efecto de la prohibición de analogía que se desprende del principio de legalidad en la modalidad de *lex stricta*. La analogía supone aplicar una norma legal a una situación de hecho que no está cobijada por su tenor literal; esta extensión es posible porque los casos previstos por la norma y el que no lo está comparten características esenciales y por lo tanto es razonable tratarlos de la misma manera (Puppe, 2011, pp. 113-115). Este método de aplicación normativa –no de interpretación (Engisch, 2010, p. 185)– se encuentra proscrito en el Derecho penal colombiano cuando redundaría en perjuicio del procesado⁴⁶. En este sentido, es necesario diferenciar la interpretación extensiva de la analogía, para lo cual las palabras de Reyes resultan bastante ilustrativas: “En la interpretación extensiva [...] existe apenas una laguna aparente, que se llena dando a las palabras de la ley un significado más amplio del que aparentemente encierran. La analogía [...] se presenta cuando el hecho no está previsto en manera alguna por la norma, aunque se dilate su interpretación hasta el límite máximo de su expansión” (1987, pp. 57-58). Es decir, si la situación de hecho no se puede subsumir en los términos utilizados por el legislador en la formulación literal de la ley, así estos se definan de la manera más amplia posible, se está en el ámbito de la analogía, ya que el intérprete se vería obligado a incluir términos adicionales en la norma para poderla aplicar. Por esto, como lo sostiene Reyes, “la interpretación extensiva se hace dentro de la norma, la analogía por fuera de ella” (1987, p. 58).

RESUMEN

La reconstrucción que aquí se ha hecho da las explicaciones presentadas por Alfonso Reyes Echandía sobre el principio de legalidad, las fuentes del

46 La prohibición de analogía se encuentra prevista implícitamente en el tercer inciso del artículo 6 CP, así: “La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”.

Derecho penal y la interpretación legal permiten afirmar que en términos generales este mantenía una visión tradicional, apegada en aspectos esenciales a las principales fuentes bibliográficas que alimentaron su obra. La visión estatalista y jerárquica de las fuentes del Derecho, tomadas de autores italianos como Antolisei y Ranieri, se conecta con la concepción clásica del principio de legalidad en la tradición europea-continental. Desde este punto de vista, fenómenos actuales como la JEI y el DPI difícilmente encontrarían cabida. Sin embargo, entre las explicaciones que hace Reyes es posible encontrar elementos que revelan un pensamiento más abierto y reflexivo; algunos de ellos se podrían conectar sin mayores dificultades con aspectos actuales del sistema jurídico colombiano.

En este sentido, es posible mencionar el lugar que reconoce a la Constitución Política en el sistema de fuentes del Derecho penal, en cuanto fundamento y límite del poder de castigar. Como aquí se explicó, la idea, central hoy en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de que el texto constitucional contiene límites expresos que el legislador en materia penal debe respetar, así como principios fundantes que orientan sus decisiones, está presente (aunque de manera incipiente) en el pensamiento de Reyes. También se deben resaltar sus reflexiones sobre la importancia de la jurisprudencia, las cuales, si bien no estuvieron presentes desde las primeras ediciones de *Derecho penal. Parte general*, poco a poco se hicieron más explícitas y reveladoras de una opinión propia, ligada a una visión del Derecho aterrizada a la realidad social y consciente de su potencialidad como instrumento de justicia social. Tal vez por esto Reyes también reconocía un lugar central a la interpretación teleológica de la ley penal, la cual puede llevar tanto a interpretaciones restrictivas como extensivas, en aras de hacer realidad los fines del ordenamiento jurídico, por supuesto sin sobrepasar los límites hermenéuticos del tenor literal; por esta línea, se debe llamar la atención sobre la clara distinción que Reyes plantea entre interpretación extensiva y analogía.

La visión estatalista y jerárquica de las fuentes del Derecho penal no hacen que Reyes adopte una perspectiva formalista. Sus consideraciones sobre interpretación así lo demuestran. Se trata de un enfoque que da cuenta del principio de legalidad y del dogma de la ley como garantía de los ciudadanos, pero que, al mismo tiempo, al tratar la vinculación del juez a la ley, reconoce la dimensión axiológica y política del Derecho y sus distintas manifestaciones. En los capítulos de *Derecho penal. Parte general* sobre la norma penal, las fuentes del Derecho penal y la interpretación de

la ley penal se encuentra, por consiguiente, un gran esfuerzo por conciliar la exposición de los cánones generales de la disciplina con particularidades del ordenamiento jurídico-penal colombiano. Las constantes referencias a las normas sobre interpretación del Código Civil, de absoluta pertinencia aún hoy, ilustran dicha preocupación. Como resultado de este comentario es posible afirmar entonces que, sin perjuicio de los matices que se han hecho a lo largo del texto, las explicaciones de Alfonso Reyes Echandía sobre los temas aquí abordados, siguen destacándose por su claridad y vocación pedagógica, lo cual le otorga a su obra un valor actual que se debe rescatar.

REFERENCIAS

- Ambos, Kai (2013a). *Treatise on International Criminal Law*, vol. I, *Foundation and General Part*, Oxford University Press.
- Ambos, Kai (2013b). “Punishment without a Sovereign? The *Ius Puniendi* Issue of International Criminal Law: A First Contribution towards a Consistent Theory of International Criminal Law”, *Oxford Journal of Legal Studies*, 33, 2, pp. 293-315.
- Antolisei, Francesco (1960). *Manual de Derecho penal. Parte general*, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.
- Atienza, Manuel (1985). *Introducción al Derecho*, Club Universitario.
- Beccaria, Cesare (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*, Universidad Carlos III de Madrid.
- Binding, Karl (1902). *Grundriss des deutschen Strafrechts Allgemeiner Teil*, 6.^a ed., Verlag von Wilhelm Engelmann.
- Binding, Karl (1872). *Die Normen und ihre Übertretung. Eine Untersuchung über die Rechtsmässige Handlung und die Arten des Delikts*, Erste Band, Verlag von Wilhelm Engelmann.
- Bobbio, Norberto (2007). *Teoría general del Derecho*, 3.^a ed., Temis.
- Camacho, Jaime (2005). “20 años después”, en *Dogmática y criminología. Dos visiones complementarias del fenómeno delictivo. Homenaje a Alfonso Reyes Echandía*, Legis, pp. 89-111.

- Cote, Gustavo (2018). *Rückwirkung und die Entwicklung der internationalen Verbrechen Elemente einer allgemeinen Konzeption des nullum-crimen-sine-lege-Prinzips im Völkerstrafrecht*, Duncker & Humblot.
- Engisch, Karl (2010). *Einführung in das juristische Denken*, 11.^a ed., Verlag Kohlhammer.
- Eser, Albin (2017). *Comparative Criminal Law. Development. Aims. Methods*, C.H. Beck, Hart, Nomos.
- Feuerbach, Anselm (1993). “Über Philosophie und Empirie in ihren Verhältnisse zur positiven Rechtswissenschaft”, en Gerhard Haney (ed.), *Naturrecht und positives Recht. Ausgewählte Texte von Paul Johann Anselm Feuerbach*, Haufe, pp. 73-109.
- Gaitán, Bernardo (2005). “Alfonso Reyes Echandía y el Derecho penal colombiano en el Siglo Veinte”, en *Dogmática y Criminología. Dos visiones complementarias del fenómeno delictivo. Homenaje a Alfonso Reyes Echandía*, Legis, pp. 227-236.
- Grosso, Manuel (2005). “¿Originalidad o dependencia en el pensamiento jurídico-penal colombiano? A propósito de la obra de Alfonso Reyes Echandía”, en *Dogmática y criminología. Dos visiones complementarias del fenómeno delictivo. Homenaje a Alfonso Reyes Echandía*, Legis, pp. 259-294.
- Hart, H. L. A. (2012). *The Concept of Law*, 3.^a ed., Oxford University Press.
- Horder, Jeremy (2016). *Ashworth's Principles of Criminal Law*, 82.^a ed., Oxford University Press.
- International Law Commission. *Yearbook of the International Law Commission*, 1950, vol. II.
- Jakobs, Günther (1983). *Strafrecht Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, Walter de Gruyter.
- Jescheck, Hans-Heinrich (1981). *Tratado de Derecho penal. Parte general*, vol. primero, 3.^a ed., Bosch.
- Juratowitch, Ben (2008). *Retroactivity and the Common Law*, Hart.
- Kelsen, Hans (2017). *Reine Rechtslehre*, 2.^a ed., Mohr Siebeck.
- Kindhäuser, Urs (2017). *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 8.^a ed., Nomos.
- Kischel, Uwe (2015). *Rechtsvergleichung*, C.H. Beck.

- Larenz, Karl (1991). *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, 6.^a ed., Springer-Verlag.
- Merryman, John y Pérez-Perdomo, Rogelio (2007). *The Civil Law Tradition. An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America*, 3.^a ed., Stanford University Press.
- Mezger, Edmund (1958). *Derecho penal. Libro de estudio. Parte general*, Bibliográfica Argentina.
- Mezger, Edmund (1955). *Tratado de Derecho penal*, t. I, Revista de Derecho Privado.
- Murmann, Uwe (2017). *Grundkurs Strafrecht. Allgemeiner Teil, Tötungsdelikte, Körperverletzungsdelikte*, 4.^a ed., C.H. Beck.
- Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), <https://www.onic.org.co/pueblos> (fecha de consulta: 8 de abril de 2022).
- Polaino, Miguel (2005). “Reflexiones sobre la norma jurídico-penal”, en *Dogmática y criminología. Dos visiones complementarias del fenómeno delictivo. Homenaje a Alfonso Reyes Echandía*, Legis, pp. 489-515.
- Puppe, Ingeborg (2011). *Kleine Schule des juristischen Denkens*, 2.^a ed., C.F. Müller.
- Radbruch, Gustav (2003). *Gustav Radbruch Rechtsphilosophie. Studienausgabe*, 2.^a ed., C.F. Müller.
- Ranieri, Silvio (1975). *Manual de Derecho penal*, t. I, *Parte general. El Derecho penal objetivo. El delito*, 4.^a ed., Temis.
- Reyes, Alfonso (1987). *Derecho penal. Parte general*, 11.^a ed., Universidad Externado de Colombia.
- Reyes, Alfonso (1984). *Derecho penal. Parte general*, 9.^a ed., Universidad Externado de Colombia.
- Reyes, Alfonso (1976). *La tipicidad*, Universidad Externado de Colombia.
- Reyes, Alfonso (1976). *Derecho penal. Parte general*, 4.^a ed., Universidad Externado de Colombia.
- Reyes, Alfonso (1972). *Derecho penal. Parte general*, 2.^a ed., Universidad Externado de Colombia.

Roxin, Claus (2006). *Strafrecht Allgemeiner Teil*, t. I, *Grundlagen – Der Aufbau der Verbrechenlehre*, 4.^a ed., C.H. Beck.

Rüthers, Bernd, Fischer, Christian y Birk, Axel (2013). *Rechtstheorie mit juristischer Methodenlehre*, 7.^a ed., C.H. Beck.

Shapiro, Scott (2001). *Legality*, The Belknap Press of Harvard University Press.

Schreiber, Hans-Ludwig (1976). *Gesetz und Richter. Zur geschichtlichen Entwicklung des Satzes nullum crimen, nulla poena sine lege*, Alfred Mezner Verlag.

Velásquez, Fernando (2017). *Fundamentos de Derecho penal*, Jurídicas Andrés Morales.

Watson, Alan (1993). *Legal Transplants. An Approach to Comparative Law*, University of Georgia Press.

Werle, Gerhard y Jeßberger, Florian (2016). *Völkerstrafrecht*, 4.^a ed., Mohr Siebeck.

Zweigert, Konrad y Kötz, Hein (1996). *Einführung in die Rechtsvergleichung auf dem Gebiete des Privatrechts*, 3.^a ed., J. C. B. Mohr (Paul Siebeck).

JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

Corte Constitucional. Sentencia C-091 del 15 de febrero de 2017.

Corte Constitucional. Sentencia C-054 del 10 de febrero de 2016.

Corte Constitucional. Sentencia C-621 del 30 de septiembre de 2015.

Corte Constitucional. Sentencia C-239 del 9 de abril de 2014.

Corte Constitucional. Sentencia C-225 del 30 de marzo de 2009.

Corte Constitucional. Sentencia C-335 del 16 de abril de 2008.

Corte Constitucional. Sentencia C-355 del 10 de marzo de 2006.

Corte Constitucional. Sentencia C-820 del 4 de octubre 2006.

Corte Constitucional. Sentencia C-939 del 31 de octubre de 2002.

Corte Constitucional. Sentencia C-836 del 9 de agosto de 2001.

Corte Constitucional. Sentencia C-070 del 22 de febrero de 1996.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51626, 4 de noviembre de 2020.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 47234, 24 de octubre de 2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51204, 23 de enero de 2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 41778, 5 de marzo de 2014.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 39456, 10 de abril de 2013.

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

Queen's Bench Division, *Smith v. Hughes*, June 16 1960 (Reino Unido).

Oberlandesgericht Düsseldorf, 2 StE 8/96, 26.09.1997 (Alemania).



Editado por el Departamento de Publicaciones
de la Universidad Externado de Colombia
en octubre de 2022

Se compuso en caracteres Ehrhardt Regular de 12 puntos
y se imprimió sobre Holmen Book Cream de 60 gramos
Bogotá - Colombia

Post tenebras spero lucem

